

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. No estarán sujetos a esta tasa, los aprovechamientos que, sin obtención de ingresos directos o indirectos por su utilización, se destinen a la celebración de actos públicos, culturales, artísticos o benéficos.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.
2. No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes ocupen la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 5º.- CUOTAS.-

Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

TARIFA PRIMERA

Por cada mesa o velador y cuatro sillas y día, las siguientes cantidades, según la categoría de la calle asignada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas:

	Periodo Estival (61 días)	Periodo Estacional (91 días)	Periodo Anual (182 días)
Calles de 1ª Categoría	2,42€	2,02€	1,50€
Calles de 2ª Categoría	1,86€	1,55€	1,29€
Calles de 3ª Categoría	1,64€	1,37€	1,03€

A los efectos de aplicar la presenta TARIFA y calcular la cuota tributaria en aquellos establecimientos que tengan dos o más fachadas que recaigan a calles de distinta categoría en las que se quiera instalar la terraza, se entenderá que la categoría de la calle que va a determinar la liquidación de la presente TASA para toda la terraza será aquella en la que se encuentre la entrada principal del establecimiento público. En caso de que dicha entrada se encuentre achaflanada entre dos calles de distinta categoría se entenderá como calle aplicable para realizar la liquidación aquella sobre la que recaigan más metros lineales de fachada de establecimiento.

TARIFA SEGUNDA.

Por cada mesa alta, barrica o similar, las siguientes cantidades, según la categoría de la calle asignada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas:

	Periodo Estival (61 días)	Periodo Estacional (91 días)	Periodo Anual (182 días)
Calles de 1ª Categoría	1,21€	1,01€	0,75€
Calles de 2ª Categoría	0,93€	0,78€	0,65€
Calles de 3ª Categoría	0,82€	0,69€	0,52€

TARIFA TERCERA.

Por recoger junto al establecimiento, al terminar el horario de funcionamiento, el mobiliario, de

forma apilada y ordenada, sin obstaculizar el paso por la vía pública y dentro del espacio autorizado para ello, 0,60€ por terraza y día.

Para el cálculo de esta tarifa, se entenderá que el periodo anual abarca 365 días, el estacional 172 días, y el estival 122 días.

ARTICULO 6º.- DEVENGO.-

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse la ocupación de la vía pública con mesas de café con finalidad lucrativa, o desde que se inicie ésta, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Podrá exigirse el depósito previo de la tasa.

ARTICULO 7º.-

1. Cuando la utilización de la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8º.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 9º.- GESTIÓN.-

1. A los efectos de la liquidación de esta tasa, el Ayuntamiento establece para cada temporada un promedio de 61 días de utilización de la licencia para el periodo estival, de 91 días para el periodo estacional y de 182 días para el anual.
2. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.
3. El pago de esta tasa solamente deriva de la ocupación de la vía pública con mesas de café en beneficio particular, no legitimando o dispensando, por consiguiente, la obtención de las

correspondientes licencias o autorizaciones.

4. La clasificación de las calles a los efectos de la liquidación de esta tasa, es la establecida para el impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 10º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1. La presente Ordenanza entró en vigor el 1 de enero de 1.999, siendo aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1.998.
2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 28 de mayo de 2021.
3. Se suspende la aplicación de esta ordenanza entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 335